

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°015-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 21 enero de 2026

VISTO:

El Informe Legal N°024-2026-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, Mediante de Expediente N° 26912-2025, de fecha 10 DE DICIEMBRE DEL 2025, la administrada BRIGIDA MARITZA MENDOZA FRANCO, interpone nulidad de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0347-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, del 30 de julio del 2025 y NOTIFICADO A LA ADMINISTRADA CON FECHA 30 DE JULIO DEL 2025. Por cuanto la administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, la Resolución Gerencial impugnada resuelve en su Artículo Primero Establecer que el objeto de Inspección. **"ALMACEN BARUCHI"**, Ubicado en **AVENIDA DOLORES 165**, con las Normas de Seguridad en Edificaciones ante la imposibilidad de verificación; en virtud de ello **TENGASE POR FINALIZADO** el procedimiento seguido por el administrado, **BRIGIDA MARITZA MENDOZA FRANCO**.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

RESPECTO A LA NULIDAD. – Que, artículo 11 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la Instancia competente para declarar la nulidad, dispone que:

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

- 11.2** La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- 11.3** La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 11.4** La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

Por lo tanto, la interposición de un recurso administrativo es el único modo en que el administrado pueda invocar la nulidad del acto administrativo.

Que, el artículo 156 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe determinar la norma aplicable al caso, aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; por lo que corresponde encauzar el escrito presentado como apelación, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa. Y en conformidad con el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley 27444, respecto a los deberes de las autoridades en los procedimientos, señala que: **“Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”**. En consecuencia, se encauza la solicitud a un recurso de apelación.

Que, en este caso el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por el TUPA, por parte de los administrados, no implica que la autoridad administrativa deba tener su petición por aprobada con el simple cumplimiento de los mismos, ello sería negar la facultad de discernir de la administración, por el contrario, la unidad orgánica competente se encuentra obligada a practicar el análisis pertinente que permita emitir una decisión respaldada en el sustento técnico y legal suficiente que garantice su validez.

Que, mediante artículo 137.2 del TUO de la Ley N°27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 1) e inciso 8) de la Ley N°27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que se produce una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en conformidad con el artículo 6 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, respecto a la evaluación de la entidad competente, establece que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad **evaluará los siguientes aspectos:**

- Zonificación y compatibilidad de uso.

- Condiciones de Seguridad de la Edificación.

Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior. (Texto según el artículo 6 de la Ley N°28976, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1200)

Y en concordancia con el artículo 15, respecto a la facultad fiscalizadora y sancionadora, dispone: **“Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de **verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**”**.

Que, cabe indicar que conforme al artículo 17 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece que: **“están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento”**.

Que, con el artículo 10.1 del mismo cuerpo legal, señala que la ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificarla implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección, asimismo el artículo 64.3 establece que el gobierno local es responsable de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos o no con Certificados de ITSE.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Asimismo, el artículo 12.- Suspensión de la diligencia de ITSE 12.1. Procede la suspensión de la diligencia de ITSE en los siguientes supuestos:

- a) Por ausencia de la administrado/a o de la persona a quien estela designe: ella Inspectoría o grupo inspector debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si la ausencia se reitera, se da por finalizada la inspección y denegado el Certificado de ITSE. Además, en Artículo 23 del Decreto Supremo 002-2018-PCM. indica que el procedimiento de IISDC finaliza con la resolución por el órgano ejecutante en la cual se puede establecer.
- b) Si el/la Inspectoría verifica que la clasificación del nivel de riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección no corresponde a la que figura en el expediente, presentando un nivel de riesgo alto o muy alto, deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección. Con dicha Acta, el Órgano Ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria.
- c) Si el Establecimiento Objeto de Inspección no se encuentra implementado para el tipo de actividad a desarrollar, ella inspector/a deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección, ante la imposibilidad de evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad. Con dicha Acta, el Órgano Ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria.
- d) **En caso el/la Inspector/a encuentre observaciones subsanables en cuanto al cumplimiento de condiciones de seguridad no relevantes en términos de riesgo suspende la diligencia. indica en el Acta de Diligencia de ITSE tales observaciones. y concede un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión para que ella administrado/a proceda a la subsanación. Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones sin que el/la administrado/a las hubiese levantado, concluye el procedimiento con la emisión de la resolución denegatoria correspondiente. No se lleva a cabo la inspección, por desistimiento de trámite de la persona solicitante.**

Que, el artículo 13, respecto a la Implementación del establecimiento objeto de Inspección, señala: "13.1 Para la realización de la diligencia de ITSE, el Establecimiento Objeto de Inspección debe encontrarse implementado para el tipo de actividad a desarrollar (...), en ese entender los establecimientos deben estar completamente implementados para operar y realizar las actividades declaradas. Por lo que, según el anexo 6, el establecimiento en referencia no cumplía con lo mencionado según el D.S.002-2018-PCM. De igual manera el artículo 23.- diligencia de ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento y emisión del informe c) Si el Establecimiento Objeto de Inspección no se encuentra implementado para el tipo de actividad a desarrollar, el/la Inspector/a deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección, ante la imposibilidad de evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad. Con dicha Acta, el Órgano Ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria.

Que, mediante expediente con numero de registro N°7021-2025 de fecha 01 de abril del 2025, el administrado(a), **BRIGIDA MARITZA MENDOZA FRANCO** solicita la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones PREVIA, del predio ubicado en **AVENIDA DOLORES 165**, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, para el funcionamiento de **"TIENDA 002-2018-PE ROPA." ALMACEN BARUCHI**".

Que Acta de Diligencia ITSE 01190 de fecha 20 de junio del 2025 suscrita por el **profesional ING. ERICK JEANPOOL GUILLEN GUILLEN**, Inspector Técnica de Seguridad de la Municipalidad, REALIZANDO LA VERIFICACION CORRESPONDIENTE AL LOCAL **"ALMACEN BARUCHI"**. Ubicado en **AVENIDA DOLORES 165**, se determina que la local materia de inspección **SE FINALIZA NO CUMPLE** con las condiciones Básicas de Seguridad en Edificaciones.

El Informe Técnico N°. 028-2025-OGDR -MDJLBYR, del profesional competente del área técnica, en merito a los informes evacuados por los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, se concluye que el expediente, **SE FINALIZA NO CUMPLE** con las Normas de Seguridad en Edificaciones.

Que, mediante INFORME N°363-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastre, indica que:

Primero: Las condiciones de seguridad deben encontrarse **IMPLEMENTADAS EN SU TOTALIDAD** para el funcionamiento de las actividades declaradas por el administrado en los formularios presentados que tienen carácter de declaración jurada. De no ser el caso, el inspector puede finalizar la diligencia.

Segundo: Las observaciones se realizan cuando estas sean subsanables, caso contrario es facultad del inspector declarar por finalizado el procedimiento de evaluación, ya que, como se mencionó líneas arriba, el establecimiento debe de estar **IMPLEMENTADO** para el desarrollo de las actividades a realizaren el momento de la diligencia.

Tercero: El trámite fue solicitado para la renovación del Certificado ITSE; en ese sentido, el establecimiento debía encontrarse previamente implementado, toda vez que contaba con un Certificado ITSE vencido y ha venido funcionando durante los últimos dos años, (periodo correspondiente a la vigencia de los certificados ITSE). No obstante, la administrada ha presentado los formatos correspondientes —los cuales tienen carácter de declaración jurada— en los que se consigna que el objeto de inspección habría mantenido las condiciones de seguridad con las que ha venido operando; sin embargo, dicha declaración aparentemente no se ajusta a la realidad, conforme a lo suscrito en el Anexo 6A N.° 04183.

Cuarto: según suscribe en anexo 6a de fecha 10/06/2025, la diligencia de inspección se realizó en varias oportunidades a fin de poder evaluar el establecimiento, y el local se encontraba cerrado. Así mismo el inspector suscribe que la administrada genero

conflicto durante la diligencia de inspección.

Por lo expuesto líneas arriba, es opinión de la OGRD, la no **PROCEDENCIA** de lo solicitado, puesto que la diligencia se realizó conforme a lo establecido en el DS 002-2018-PCM.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0347-2025-OGRD/GM-MDJLBYR, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes. Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0347-2025-OGRD/GM-MDJLBYR, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina de General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N°024-2026-OGAJ-MDJLBYR señala que de análisis integral de los actuados administrativos, la normativa aplicable y los informes técnicos que sustentan la Resolución Jefatural N° 0347-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, corresponde concluir que el recurso interpuesto por la administrada BRÍGIDA MARITZA MENDOZA FRANCO, encauzado válidamente como recurso de apelación, resulta jurídicamente infundado, por las razones que se exponen a continuación. En primer lugar, conforme al artículo 11 del TUO de la Ley N.° 27444, la nulidad de los actos administrativos solo puede ser declarada a través de los recursos administrativos previstos en la ley y por la autoridad competente. En el presente caso, la autoridad ha actuado correctamente al encauzar el pedido de nulidad como apelación, garantizando el derecho de defensa de la administrada y el principio de informalismo a favor del administrado, sin que ello implique, en modo alguno, la aceptación automática de lo solicitado. En segundo lugar, la Resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y sustentada en informes técnicos válidamente emitidos, especialmente el Acta de Diligencia ITSE N° 01190, el Informe Técnico N° 028-2025-OGDR-MDJLBYR y el Informe N° 363-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, los cuales concluyen de manera uniforme que el establecimiento no se encontraba implementado para el desarrollo de la actividad declarada, configurándose una imposibilidad material de verificación de las condiciones de seguridad, supuesto expresamente regulado en los artículos 12, 13 y 23 del Decreto Supremo N°002-2018-PCM. En ese sentido, la normativa ITSE es clara al establecer que la implementación total del establecimiento es un requisito previo e indispensable para la evaluación

de riesgos y condiciones de seguridad. La falta de dicha implementación no genera observaciones subsanables, sino que habilita al inspector a finalizar la diligencia y concluir el procedimiento con resolución denegatoria, tal como ocurrió en el presente caso. Más aún, tratándose de un trámite de renovación de Certificado ITSE, la administrada tenía la carga reforzada de acreditar que el local mantenía las condiciones de seguridad previamente certificadas, lo cual no fue verificado en la diligencia. Asimismo, se ha acreditado que existieron reiteradas dificultades para la ejecución de la inspección, incluyendo el cierre del local y la generación de conflictos durante la diligencia, hechos consignados en el Anexo 6A y que refuerzan la legalidad del accionar administrativo, en observancia de la facultad fiscalizadora reconocida en el artículo 15 de la Ley N° 28976 y el artículo 64.3 del DS N° 002-2018-PCM. Finalmente, no se advierte vulneración al debido procedimiento, al principio de legalidad ni al derecho de contradicción previsto en el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la administrada fue debidamente notificada, se le permitió impugnar el acto y la decisión administrativa se encuentra razonablemente motivada y fundada en derecho y en consecuencia se emita el acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 026-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada **BRÍGIDA MARITZA MENDOZA FRANCO**, signado con Expediente N° 26912-2025, de fecha 10 de diciembre del 2025, contra la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0347-2025-OGRD/GM/MDJLBYR**, de fecha 30 de julio del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – **REMITASE** los actuados a la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **Brigida Maritza Mendoza Franco** en Urb. Monterrey G-10 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mg. Abel Renán Espinoza Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
OGRYD
OTIyC

579562